

cion pondrán particular cuidado, porque de lo contrario se les hará cargo, y correrá por su cuenta lo que pagaren de nuestra hacienda, debiendolo hacer de otros efectos.

- ¶ Que à los nombrados en oficios en interin no se dè mas que la mitad del Salario, l. 51. tit. 2. lib. 3.
- ¶ Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el Salario à los Corregidores, y Alcaldes mayores de tributos, l. 31. tit. 2. lib. 5.
- ¶ Que à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas Salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.
- ¶ Que en los Lugares de Señorío se paguen los Salarios de los tributos, y no de bienes de Comunidad, l. 32. tit. 2. lib. 5.
- ¶ Que el Salario de los que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas, l. 52. allí.
- ¶ Que à ningun Juez de la Casa se libbre Salario del tiempo, que sin licencia faltare de ella, l. 23. tit. 2. lib. 9.
- ¶ Vease la l. 2. tit. siguiente.
- ¶ Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año un quento de maravedis de Plata en averia, para satisfaccion de los Salarios, y otras obliga-

ciones, que estaban consignados en penas de Camara, y gastos de Justicia, l. 100. tit. 1. lib. 9.

- ¶ Que à ninguno se dè Salario desde el dia de la merced. Vease el libro 2. tit. 2. en los Autos acordados, y resolución de su Magestad de 30. de Julio de 1614. Autos 43. y 140. donde està declarado, que no se haga bueno à ningun Oficial, ni otra persona, que sirviere en el Consejo el Salario, que huviere de gozar, si no fuere desde el dia del juramento, como se hace con los Consejeros.
- ¶ El Consejo à 27. de Abril de 1676. prevengase de aqui adelante en todas las comisiones, que se despacharen por las Secretarias, y Escribania de Camara, para visitas, residencias, y otras qualesquier averiguaciones, que los Jueces à quien se cometieren, no han de llevar Salarios del tiempo, que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren, y que despues acudan al Consejo à pedir se les dè alguna ayuda de costa, segun la ocupacion, que huvieren tenido, y dese noticia de este acuerdo à la Sala de la Recopilacion, para que se ponga por ley, y tambien à la Secretaria de Nueva España, y Escribania de Camara.

TITULO XXVII.

DE LAS SITUACIONES.

¶ Ley primera. Que no se muden las consignaciones, ni se pague de hacienda Real lo que fuere de otro genero.



D. Felipe III. en Madrid à 2. de Marzo de 1608. D. Felipe IV. allí à 16. de Diciembre de 1628.

ORDENAMOS, y mandamos, que por ninguna causa se muden las consignaciones, que estuviere hechas en nuestras Caxas Reales, ni se tome prestado de nuestra hacienda, ni se paguen libranzas, ni aplique, ni gaste en otros fines, ni necesidades, que son de otro genero, ni se hagan resquentros, porque se ha experimentado, que se embarazan las cuentas, y se valen nuestros Oficiales de ella para efectos, en que no se ha de gastar.

¶ Ley ij. Que sobre no anticipar salarios, se guarde lo ordenado, y no se pague en otras consignaciones.

D. Felipe III. en Lisboa à 21. de Agosto de 1619.

Los Virreyes, Presidentes, y Governadores no puedan librar, ni pagar salario adelantado à ninguna persona, de qualquier condicion que sea, à titulo de empréstito, socorro, ni en otra forma, ni los Ministros lo pidan, ni reciban, como està ordenado por la ley 5. tit. 26. de este libro. Y porque se ha excedido en librar de unas Caxas lo que està situado, y consignado en

otras, de que resulta gran perjuicio, y menoscabo à nuestra Real hacienda, por la dilacion, y peligro del viaje, dificultad, y confusion de las quantas: mandamos, que se guarde la prohibicion de anticipar salarios, y las situaciones, inviolablemente, y no se libre lo consignado de unas Caxas en otras, con apercibimiento, que no se recibirá en cuenta, y à los que libraren se les hará cargo en sus visitas, ò residencias, y que se guarden las leyes 132. tit. 15. lib. 2. y la 57. tit. 3. lib. 3.

¶ Ley iij. Que si el Rey mandare prestar, ò socorrer à Prelados, ò Ministros, precedan las diligencias que se ordena.

SI nuestra voluntad expresa fuere prestar à Prelados, ò Ministros algunas cantidades de merced, para ayuda de sus viajes, ò despacho de sus Bulas, den fianzas legas, llanas, y abonadas, de que dentro de un año y medio, computado desde el dia que las recibieren, enviarán à la Contaduria de nuestro Consejo testimonio de haver satisfecho lo recibido, y cumplido con los demás requisitos, contenidos en los Despachos, que para ello se les dieren, y las informaciones se abonen ante uno de nuestro Consejo, nombrado para este efecto,

El mismo allí à 13. de Diciembre de 1619.

y el Ecrivano de Camara, y entreguenfe luego à los Contadores de Quentas del Consejo, que las reciban, y guarden, siendo hechas, y otorgadas en la forma susodicha, y no en otra, para que en caso necesario se pueda usar de ellas, y en las cédulas se cautele, y prevenga, que no se han de cumplir, y pagar, si no constare por Certificacion de los Contadores haver cumplido con las calidades de esta ley, y hecho, y no de otra forma, pague el Tesorero.

Ley iij. Que con todos los que tuvierén situaciones en las Caxas haya quenta formada.

D.Felipe II. Ord. 59. de 1579.

ORDENAMOS, que nuestros Oficiales tengan cuenta armada con todos los que gozaren situaciones, salarios, y ayudas de costa, entretenimientos, ò quitaciones, ò otra qualquiera entrada, ò salida de nuestra Real hacienda, con debe, y ha de haber, dia, mes, y año de las partidas, la qual esté siempre viva en la Contaduria, firmada de nuestros Oficiales, y de las partes, para que conste lo que cada uno ha de haber, y recibir, y así lo guarden, y cumplan, pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

El mismo en Lisboa à 13. de Noviembre de 1582. en S. Lorenzo à 19. de Mayo de 1590. y à 6. de Julio de 1591. alli à 20. de Octubre, y en el Pardo à 10. de Noviembre de 1593.

Ley v. Que las ayudas de costa, situadas en los tributos de Montejo, en Yucatan, se paguen por antigüedad.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Yucatan, vayan pagando por su anterioridad todas las ayudas de

costa, que por Nos están hechas, y fuéremos servido de hacer en los tributos, que en aquella Provincia se quitaron al Adelantado Montejo, y à su muger, è hijos, sin agravio, ni impedimento de las partes; y si no lo cumplieren así, mandamos al Virrey, y Audiencia de la Nueva España, y al Governador de Yucatan, que los obligue al cumplimiento, con que si estas ayudas de costa fueren dadas, ò se dieren por algun servicio personal, sean estas preferidas à las que fueren de diferente calidad.

Ley vi. Que se cobre con diligencia lo situado para Casas de aposento de el Presidente, y Ministros del Consejo.

PORQUE está hecha assignacion en un año de vacante de las Encomiendas, y en oficios vendibles, y renunciables, residuos, y buenos efectos, y en quitas, y vacaciones para las Casas de aposento del Presidente, y de los de nuestro Consejo de Indias, Ministros, y Oficiales, y los demás, que por nomina, y merced nuestra les deben gozar: Ordenamos, y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, donde huviere las dichas assignaciones, ò parte de ellas, que pongan en su cobranza todo el cuidado posible, y un Oficial Real de cada Provincia, sea Comissario por su turno, sin acrecentarse ningun salario, en que hará todas las diligencias, que conuengan, y si para el cumplimiento fuere necesario, acudirán al Virrey, ò Presidente,

D.Felipe III. à 14. de Noviembre de 1607. y à 20. de Enero de 1613. y à 3. de Noviembre de 1618. D.Felipe IV. à 12. y 22. de Diciembre de 1621. y 21. y 26. de Septiembre de 1623. y à 13. de Julio de 1624. y à 18. de Febrero de 1640. y à 17. de Marzo de 1657. y à 8. de Marzo de 1660.

y darán cuenta de lo que se les ofreciere, hasta que tenga efecto.

Ley viij. Que los Virreyes, y Presidentes no libren, ni los Oficiales Reales paguen en la assignacion de Casas de aposento.

D.Felipe IV. en Madrid à 7. de Febrero de 1631.

ORDENAMOS à los Virreyes, y Presidentes de los Reynos, y Provincias donde huviere assignaciones para las Casas de aposento de los Ministros, y Oficiales de nuestro Consejo de Indias, que no libren en los generos en que están situadas. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que si en contravencion de esta nuestra ley librasen los Virreyes, y Presidentes algunas cantidades, no las paguen, ni den cumplimiento à sus órdenes, con apercibimiento de que serán por su cuenta, y riesgo, y pagarán la cantidad que montaren.

Ley viij. Que lo tocante à defensa de Indios en el Perú, se prefiera à la situacion de las Casas de aposento del Consejo.

El mismo en S. Lorenzo à 23. de Octubre de 1631.

PORQUE en las tassas de los Indios del Perú se cargò un tomin ensayado para la paga de Protectores, Abogados, Ecrivanos, Relatores, Procuradores, y otros Ministros, que acuden à su defensa, y amparo, y esta imposicion se ha disminuido por mala administracion, y estár ordenado, que del dicho genero se traygan à estos Reynos cada año tres mil ducados para las Casas de aposento del Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias, sus Ministros, y Oficiales: Tenemos por bien, que todo lo que fuere precisado Tom. III, V 2. for-

mente necesario para defensa de los Indios, prefiera al cumplimiento de la assignacion de Casas de aposento, de fuerte que por esta razon no dexen de ser los Indios muy asistidos en sus pleytos, y causas.

Ley ix. Que no se impongan juros sobre las Caxas Reales.

MANDAMOS, que sobre nuestras Caxas Reales no se impongan juros ningunos, ni los Virreyes, y Presidentes Governadores lo permitan.

D.Felipe III. en Madrid à 27. de Enero de 1615.

Ley x. Que las mercedes, y entretenimientos situados en las Caxas, se paguen de tributos.

MANDAMOS, que los entretenimientos dados, y librados en nuestra Real hacienda à los que nos huviere servido, se enteren en tributos de Indios vacos, y si no huviere para pagar à todos, se descuenta rata por cantidad de las mercedes que tuviere, hasta que vaquen otros repartimientos de donde se les puedan pagar, ò entre tanto que vaquen, ocupen à los benemeritos en algunos cargos, y oficios.

D.Felipe III. en Madrid à 26. de Febrero de 1623. y à 1. de Agosto de 1572.

Ley xj. Que se sitúen en Indios vacos las mercedes assignadas en las Caxas Reales, hasta su desempeño.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Virreyes de Lima, y Mexico, y los Presidentes de Audiencias Pretoriales, y los demás que tienen facultad de encomendar, sitúen en Indios vacos todas las mercedes, y rentas, que se pagan de las Caxas de sus distritos, y que en su con-

D.Felipe IV. en Madrid à 18. de Noviembre de 1646. y à 26. de Marzo de 1662.

formidad, siempre que se ofrezca ocasion de proveer Encomiendas de Indios vacantes, pidan relacion à nuestros Oficiales Reales de las mercedes, que estuviere situadas en nuestras Caxas, de qualquier calidad que sean, y provean las Encomiendas en las personas que tuvieren dichas mercedes, y situaciones, para que se vayan extinguiendo, y nuestras Caxas queden desemeñadas, estando advertidos de que no han de poder passar à proveer las Encomiendas, no precediendo Certificacion de lo sobredicho, la qual se ha de insertar en los titulos, y las mercedes situadas en las Caxas, se han de proveer precisamente en las Encomiendas, que estuviere vacas, y vacaren, en personas que tuvieren situaciones, y mercedes, y no en otras, hasta en la cantidad de su renta, para que les cesse el goce de ellas en la Caxa, en el todo, ò parte que rentaren, ò valieren las Encomiendas, ò Encomienda, que se proveyeren, entendiendose esto generalmente con todos, aunque la merced sea de una Encomienda, y no mas, que valga la cantidad que se manda pagar en nuestras Caxas, hasta que con efecto se sitúe, y aunque la merced de la renta, que gozaren en las Caxas no tenga calidad de que se encomiende en Indios, ni de que cesse en situandose en ellos: porque aunque no se haya dado con este gravamen, queremos, y es nuestra voluntad, que se observe con ellos lo mismo que con los demás que le tienen, porque todas han de ser enteradas

en Encomiendas, y no se podrán proveer en otras personas hasta que con efecto esten libres, y desemeñadas nuestras Caxas Reales, y así se ha de cumplir inviolablemente, y lo que en otra forma se hiciere ha de ser, y sea nulo, y de ningun valor, y efecto; y no se ha de dar confirmacion por ninguna causa, y desde luego ha de quedar, y quede denegada, pena de que se hará cargo en las residencias, y serán condenados los que contravinieren à la restitucion de lo que se huviere cobrado desde el dia de la provision de la Encomienda, de que no se ha de interponer réplica, ni dificultad alguna, atento à que por este medio se conseguirà brevemente el desempeño de nuestras Caxas, y después quedará libre la provision de las Encomiendas para los que huviere servido. Y mandamos à nuestros Oficiales, que à los Virreyes, y Presidentes remitan relacion de las cargas, y situaciones de mercedes, que tuvieren las Caxas de su cargo, para que se vayan extinguiendo con la mayor brevedad que fuere posible.

Ley xij. Que no se hagan gastos extraordinarios de la Real hacienda, si no fueren tan moderados, y necesarios, que no se puedan escusar.

MANDAMOS à nuestros Virreyes, y Presidentes Gobernadores, que atiendan con mucho cuidado en inquirir, y averiguar que gastos extraordinarios se hacen cada año de nuestra hacienda por los Oficiales

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Don

Reales, y lo que fuere conforme à nuestras ordenes y mandatos, se cumpla, y passe en cuenta; y si en algo se huviere excedido, lo prohiban, y den las ordenes convenientes, para que se escuse, y haga cargo à los Oficiales, enviandonos relacion particular de los excessos, y forma que huviere dado para remediarlos; y porque se pueden ofrecer algunos tan moderados, y necesarios, que la causa publica, y nuestra hacienda reciban notablemente daño en esperar nuestra respuesta, y pareciere al Virrey, Presidente, Oidores, y Oficiales Reales, que no se pueden escusar, los podrán hacer en acuerdo general, dandonos cuenta de todo.

Ley xiiij. Que no se hagan obras à costa de la Real Hacienda, ni otros efectos, sin consulta, y resolucion del Consejo.

LOS Virreyes, y Ministros escusen siempre fabricar edificios nuevos en nuestras Casas Reales, ni otras obras considerables à costa de nuestra Real Hacienda, ni de otros efectos, sin preceder consulta à nuestro Consejo de Indias, y aguardar la resolucion.

Ley xv. Que los gastos de la Real Hacienda en casos permitidos, se cometan à los Oficiales Reales.

LAS Comisiones que dieren los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, y pertenecieren à la administracion, gasto, y consumo de nuestra Real Hacienda, para obras, y reparos, y otros efectos de nuestro Real servicio, conforme se permitiere por las leyes de esta

Recopilacion, conviene que passen por mano, ò intervencion de nuestros Oficiales propietarios. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que ofreciendose hacer algunos gastos de esta calidad, los cometan à los Oficiales Reales propietarios, si se hicieren en la parte donde residieren; y no los cometan à sus Tenientes, ni à otra persona.

Ley xvi. Que las consignaciones, y pagas de la gente de guerra sean, y se hagan en reales.

LAS consignaciones, y pagas de gente de Guerra, Presidios, y Fortificaciones, se han de hacer efectivamente en reales, sin permitir que se les cargue, ni descuento de la plata à reales, si fuere alguna, y así lo cumplan nuestros Oficiales, guardando en todo lo demás lo que está ordenado tit. 12. lib. 3.

Ley xvij. Que los Oficiales Reales no se valgan de la hacienda consignada al Consejo.

LOS Oficiales de nuestra Real Hacienda de todos, y qualquiera Puertos, y partes de las Indias, no puedan retener, tomar, ni valerse de ningun dinero, ni otra cosa que llegare à su poder, remitida de otras Caxas mas distantes, para traerse à estos Reynos por cuenta de lo que procediere de las mesadas, media-annata, decima, ni otros efectos, que en qualquiera forma pertenezcan à nuestro Consejo de las Indias, así de condenaciones, salarios, y situaciones de sus Casas de Apóento, como de otros gene-

D. Felipe III. en Valladolid à 16. de Noviembre de 1604.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. y 7. de Octubre de 1633.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia à 23. de Septiembre de 1565. D. Felipe IV. en Sevilla à 10. de Marzo de 1624.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 26. de Abril de 1618. y à 5. de Septiembre de 1620.

D. Felipe Quarto en Madrid à 9. de Septiembre de 1627.

ros, aunque sea para pagar las consignaciones que estuvieren hechas en las Caxas de su cargo para Prefidios, Galeras, y otras cosas de nuestro Real servicio, por urgentes, y necesarias que sean, con aperebimiento de que nos tendremos por desservido, y mandaremos hacer la demostracion que convenga, en caso de faltar à lo resuelto por esta nuestra ley.

¶ *Ley xvij. Que se remita al Consejo relacion de salarios, ayudas de costa, y otras situaciones, como se ordena.*

PORQUE nuestra voluntad es ser informado que salarios, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones, y las demàs rentas que se dan, y pagan en las Provincias de las Indias de nuestra Caxa Real à los Descubridores, y à sus hijos, y à otras personas, y que tanto à cada uno, y à quien se dà por Cedula, ò Provision nuestra, ò de los Virreyes presentes, ò passados, ò de las Audiencias, y por que razon, y la calidad, y meritos de cada persona, y que tanto ha que cada uno lo goza, y todo muy específicamente: y asimismo que Corregimientos hay en los distritos de cada Audiencia, y quales son, y quanto tiene de salario cada uno, y que personas estàn proveidas en ellos, y que calidades tienen, y en que han servido, y que tanto ha que estàn proveidos, y los sirven: Ordenamos, y mandamos à los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que con los Oficiales Reales hagan una memoria, y relacion, firmada de todos, y nos la remitan por el Consejo de Indias, para que

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Octubre de 1561. D. Carlos II. y la R. G. allí à 27. de Mayo de 1670.

vista se provea lo que conviene, sin recibir informacion, ni comunicarlo con nadie, y con el mayor secreto que ser pueda, y esta relacion nos remitan cada año, con aperebimiento de que por la omision, ò contravencion se procederà à la emmienda con toda severidad, y donde no huviere Audiencia, ni pudiere concurrir el Fiscal, cumplan lo susodicho los Oficiales Reales.

¶ *Ley xviii. Que en todas ocasiones se envíe relacion de los gastos extraordinarios que se hicieren de la Real Hacienda.*

MANDAMOS, que en todas las ocasiones de Armada, y Flota, y Navios de viage, los Virreyes del Perú, y Nueva-España, Presidentes del Nuevo Reyno, Tierra firme, Guatemala, Isla Española, y Filipinas, nos envíen relacion ajustada al fin de cada un año, con mucha distincion, de los gastos extraordinarios que aquel año se huvieren hecho de nuestra Hacienda Real, para que conste de la necesidad con que se huvieren hecho; y les encargamos mucho, que quanto fuere posible modifiquen, y reformen esto, que de haverlo hecho nos tendremos por servidos.

¶ *Ley xix. Que no se den ayudas de costa en quitas, y vacaciones, ni en penas de Camara.*

NO se den ayudas de costa por los Virreyes de la Nueva-España en quitas, ni vacaciones, ni penas de Camara, ni lo que està aplicado en estos generos para un

efec-

D. Felipe III. en Aranda à 14. de Agosto de 1610.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Marzo de 1598.

efecto se convierta en otro, y los Receptores no cumplan, ni paguen ninguna Libranza contra lo referido; y si contravinieren, no se les reciba en cuenta.

¶ *Ley xx. Que los Virreyes puedan librar en quitas, y vacaciones, y no se paguen de Hacienda Real las Libranzas.*

ORDENAMOS, y mandamos, que los Oficiales de nuestra Real Hacienda cumplan las Libranzas que los Virreyes de Nueva-España dieren en quitas, y vacaciones, teniendo consignacion en el dicho efecto, y no repliquen; y si los Virreyes, Presidentes, y Oidores librasen en Real Hacienda algunas cantidades que se huvieren de pagar de los dichos generos, no les den cumplimiento, pena de que no se reciban en cuenta, y se cobren de sus personas, y bienes, si no tuvieran orden especial nuestra.

¶ *Ley xxj. Que no se pague en las Indias lo que debiere la Real Hacienda en estos Reynos.*

NO se han de pagar en las Indias ningunos salarios, asientos, quitaciones, ni otras deudas contraidas en estos Reynos, que Nos hayamos de satisfacer, aunque sea à criados de nuestra Casa Real, si no tuvieran especial Cedula, ò Titulo nuestro, que en tal caso mandamos que se cumpla, y guarde.

¶ *Ley xxij. Que los Oficiales Reales paguen lo que han de haber los Prelados, Prebendados, y Doctrineros, y sobre esto no se despachen censuras.*

MANDAMOS à nuestros Oficiales, que paguen à los Obispos, Prebendados, y Doctrineros lo que han de haber por los diezmos, y estipendios, conforme estuvieren situados en cada Caxa, y no lo retarden, ni detengan: y encargamos à los Obispos, que no procedan con censuras sobre esto contra nuestros Oficiales: y en caso de no cumplir los Oficiales, den cuenta à los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Audiencias, y à nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley xxiii. Que se tome razon de las Executorias en que fuere condenada la Real Hacienda por los Contadores de Quantas.*

MANDAMOS, que de todas las Executorias que se despacharen en nuestras Audiencias de Lima, Mexico, y Santa Fè, sobre cantidades que toquen à nuestra Real Hacienda, y de que se huviere seguido pleyto por qualesquier personas con nuestros Fiscales, y determinado que de nuestra Real Hacienda se paguen algunos maravedis, se tome la razon por nuestros Contadores del Tribunal de Quantas; y si faltare esta calidad, no las cumplan nuestros Oficiales Reales, y en las demàs Audiencias tomen la razon los Oficiales à quien tocare.

Vease la l. 10. tit. 28. de este lib.

D. Felipe II. en el Pardo à 19. de Noviembre de 1565. en Madrid à 6. de Mayo de 1566. D. Felipe III. allí à 9. de Diciembre de 1608.

D. Felipe II. cap. 6. de 1565.

El mismo en Aranjuez à 1. de Junio de 1591.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Octubre de 1627.

¶ Ley primera. Que no se libre, ni pague de la Real Hacienda sin orden del Rey.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Ximenez G. en Madrid à 26 de Abril de 1516. D. Felipe II. en el Escorial à 6. de Julio de 1570. D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Diciembre de 1677. en Lisboa à 24. de Agosto de 1619.



ORDENAMOS, y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y Ministros, sin excepcion de dignidad, ò grado, que no libren, paguen, ni permitan librar, ni pagar ninguna cantidad de nuestra Real Hacienda, sin orden especial, firmada de nuestra mano. Y por evitar qualquier exceso que por lo pasado se haya cometido, es nuestra voluntad encargar, y mandar repetidamente, que así se cumpla, y guarde, sin interpretacion: y apercibimos, así à los susodichos, como à nuestros Oficiales Reales, que en qualquier caso de contravencion no se les passará en cuenta, y pagarán, y satisfarán con sus personas, y bienes, y asimismo sus fiadores, todo lo que se huviere librado, y pagado, y los declaramos por incurso en las penas de Derecho, y leyes de este Titulo.



¶ Ley ij. Que si los Oficiales Reales pagaren contra la prohibicion, aunque sea con fianzas, incurran en pena de privacion de oficio, y pagar con el doblo.

SI los Oficiales Reales pagaren de nuestra Real Caja algunas cantidades, libradas por los Virreyes, Presidentes, Oidores, ò Ministros, sin comission, ni orden nuestra, aunque tengan clausula de que se paguen con fianzas, y calidad de llevar confirmacion, y aprobacion nuestra dentro de algun termino, ò volverán las partes lo que huvieren recibido: es nuestra voluntad, que solamente obedezcan, y cumplan lo que por nuestras Ordenes, y Libranzas se mandare pagar, pena de privacion de sus oficios, y de restituir con el doblo lo que contra el tenor de esta nuestra ley dieren, y pagaren.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales repliquen à las Libranzas de los Virreyes, y las que fueren contra ordenes.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real Hacienda de las Ciudades de Lima, y Mexico, y à todos los demás, que si contravinieren los Virreyes à lo ordenado, libren en ellos alguna cantidad, se escusen de pagarla por los mejores medios que pudieren, representandoles nuestras ordenes, con apercibimiento, que si lo pagaren, mandáremos,

D. Felipe II. en el Pardo à 19. de Noviembre de 1565. en el Bosque de Segovia à 7. de Agosto de 1566. en Madrid à 31 de Septiembre de 1569.

El mismo allí à 26. de Febrero de 1563. D. Felipe Tercero allí à 13. de Diciembre de 1617. D. Felipe IV. allí à 30. de Agosto de 1627. Vase la l. 16. tit. 6 de este lib.

mos, que sean castigados como personas, que cumplen Libranzas, y distribuciones de hacienda Real, contra nuestras especiales ordenes; y si los Virreyes excedieren de las que tienen, y mandaren, que paguen, les bolverán à representar humilde, y cortesmente, lo que por esta nuestra ley les mandamos, y que por ninguna via puedan contravenir à ella: y en el cumplimiento de qualesquier Despachos, y Libranzas contra ordenes nuestras, hagan las advertencias susodichas, sin atender à respetos particulares, pues les toca por la obligacion de sus oficios, y al fin de cada año nos darán cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias de todo lo que se huviere librado, y pagado, contra las dichas ordenes; y si no la dieren, se cobrará de sus personas, bienes, y fiadores la cantidad que montare.

¶ Ley iiij. Que los Oidores adviertan à los Virreyes de esta prohibicion.

D. Felipe III. en Madrid à 13. de Diciembre de 1617.

ENCARGAMOS, y mandamos à los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, que estén muy atentos, y cuidadosos en que los Virreyes, y Presidentes Governadores cumplan las ordenes dadas sobre no librar en nuestras Caxas Reales sin especial licencia, y facultad nuestra: y si entendieren, que quieren, ò intentan contravenir, y librar en Real hacienda alguna cantidad (aunque sea pequeña) escusen el concurrir con ellos para intervenir en la resolucion, y distribucion, y les resieran, y representen las ordenes que lo prohiben,

y que contra ellas no pueden resolver sin nuestra especial licencia, procediendo en esto con el buen termino, y reverencia que son obligados al ministerio que exercen, y à sus personas; y si todavia los Virreyes no lo cumplieren, tengan obligacion de dár cuenta al Consejo.

¶ Ley v. Que los Fiscales de las Audiencias contradigan à las Libranzas dadas sin orden del Rey.

NUESTROS Oficiales guarden lo ordenado sobre no pagar Libranzas dadas en las Caxas Reales sin orden nuestra; y luego que se libre por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores den noticia à nuestros Fiscales, donde los huviere, à los quales ordenamos, y mandamos, que luego, sin intermision de tiempo, lo contradigan, y hagan las diligencias que convengan, para que no se cumplan, y en todo caso se guarde lo ordenado.

¶ Ley vj. Que los Contadores de Quantas se escusen de tomar la razon de Libranzas contra orden, y remitan relacion.

LOS Contadores de Quantas han de mirar con particular cuidado si las Libranzas que en sus distritos dieren los Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidentes del Nuevo Reyno, y otros Ministros, son contra las ordenes dadas; y si lo fueren, se han de escusar de tomar la razon; representando las causas por escrito, para que en todo tiempo conste si cumplieron con la obligacion de su cargo; y en caso, que sin em-

El mismo en Aranjuez à 23. de Mayo de 1607.

El mismo en el Pardo à 27. de Febrero de 1620.

bar-

bargo de la rēplica se mandaren cumplir, nos enviarān relacion de las causas, y motivos en que se huvieren fundado.

¶ Ley vij. Que no se libren, ni paguen ayudas de costa, ni entretenimientos sin orden, y repliquen los Oficiales.

DE tal forma prohibimos à los Virreyes, y Ministros Governadores librar en nuestras Casas Reales ninguna cantidad, que ni à titulo de ayudas de costa, ni entretenimientos podrán dispensar, sin expresa comission nuestra, ni mandar cumplir las dadas, ò hechas por sus antecesores, antes darān orden para que no se paguen, y nuestros Oficiales no las acepten, ni paguen, y repliquen, y justifiquen la causa con el respeto, y urbanidad que deben, la qual oirān los Virreyes, Governadores, y Ministros, sin poner ningun impedimento, ni dilacion; y si los Virreyes, ò Ministros mandaren executar sus ordenes, y Libranzas, y nuestros Oficiales pidieren Testimonio de sus respuestas, y lo demās que en la materia, y ocasion passare, para en guarda de su derecho: Ordenamos, que se lo manden dar, sin impedimento, ni retardacion, y nuestros Oficiales nos den cuenta, y remitan relacion de todo.

D. Felipe II. en el Eſcorial à 5. de Julio de 1570. D. Felipe III. à 3. de Febrero de 1606.

¶ Ley viij. Que la prohibicion se guarde en sueldos militares no vendidos.

ORDENAMOS à nuestros Oficiales, que si los Governadores Capitanes Generales libraren, ò hicieren pagar algunos sueldos à Soldados antes que los hayan servido, ò mandaren alguna cosa en esta razon, contra orden, lo representen; y si les mandaren pagar, sin embargo, obedezcan, paguen, den cuenta al Consejo, y remitan Relacion, con Testimonio, por donde conste, para que se provea lo conveniente.

¶ Ley ix. Que no se libre à Religiosos, ni Monasterios sin orden del Rey.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que no libren en nuestra Real hacienda ninguna cantidad à Religiosos, ni Monasterios, sin orden especial nuestra; y si los Oficiales Reales lo pagaren, cobrefe de sus personas, y bienes, con el quatro tanto, dexandoles su derecho à salvo, para repetir lo librado de los que dieren las Libranzas.

¶ Ley x. Que à titulo de limosnas no libren los Virreyes de Nueva España los salarios, que corrieren sin asistencia.

LOS Virreyes de Nueva España no libren à titulo de limosnas, ni distribuyan los salarios de Corregimientos, y Tenientazgos sin asistencia, ni otros generos prohibidos, y lo que huviere sido Real hacienda, se buelva à incorporar en ella; y si fueren efectos extraordi-

El mismo en Madrid à 4. de Febrero de 1614.

El mismo allí à 24. de Marzo de 1621.

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Noviembre de 1621.

narios, como quitas, y vacaciones, se guarde lo ordenado por la l. 19. tit. 27. de este libro, y nuestros Oficiales no la paguen en ningun caso, porque no se les passarà en cuenta, y se cobrarà de sus personas, y bienes.

¶ Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes Governadores en los gastos precisos de la Real hacienda guarden lo ordenado por esta ley, y la 132. tit. 15. lib. 2. y 57. tit. 3. lib. 3.

PORQUE conviene al bien universal de nuestra Monarquia, gobierno, y defenſa de nuestros Reynos, y Señorios dar orden, y limitar, y estrechar los gastos de nuestra Real hacienda; y reconociendo, que en el beneficio, y cobranza de la que nos pertenece en las Indias no hay la puntualidad, y cuidado que se requiere, y los que gobiernan, mediante las ordenes generales que tienen para hacer gastos por causas, y accidentes, que no caen debaxo de la regla, y orden que està dada, de no librar, ni tocar en nuestra hacienda, usan de ella con mas larga mano, y liberalidad de la que conviene, y permite el estado que tiene: Mandamos à nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores, que pongan sumo cuidado, y diligencia en el beneficio, aumento, cobranza, y remision à estos Reynos, de toda quanta à Nos pertenece, aunque sea en poca cantidad, porque se nos ha de remitir, no reservando ninguna parte, de un año para otro: y que moderen los gastos, no la distribuyan, ni libren

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 2. de Junio de 1537. D. Felipe III. en Tordeſillas à 22. de Febrero de 1602. En Madrid à 13. de Diciembre de 1617. y à 19. de Diciembre de 1618. En S. Lorenzo à 5. de Septiembre de 1620. D. Carlos II. y la R.G.

en ninguna suma, ni efecto, que fuere, ò se les representare conveniente à sus gobiernos, si no fuere en las que estan situadas, y ordenadas por leyes de esta Recopilacion, ò Cedula despachadas por nuestro Consejo de Indias: y en caso de invasion de enemigos, ò levantamiento de Indios, y los demās comprehendidos en la l. 57. tit. 3. lib. 3. acudan al remedio con el valor, y presteza que convenga: procuren moderar los gastos, libren con acuerdo de los Oidores, y Oficiales Reales, y guarden la forma dada por la l. 132. tit. 15. lib. 2. de fuerte que por todos los medios posibles procuren beneficiarla, y à los Oidores de nuestras Audiencias, que por su parte lo atiendan, y procuren, y en todas las ocasiones prevengan à los Virreyes, y Presidentes, de lo que en esta razon estuviere dispuesto; y si fuere necesario advertirlos, hagan los reparos convenientes, con el respeto, y decoro que deben: y lo mismo guarden nuestros Fiscales, y todos los Ministros interesados en la noticia de los gastos precisos. Y ordenamos, que quando se tomaren vistas, ò residencias à los dichos Virreyes, y Presidentes Governadores se les ponga por capitulo general lo contenido en esta nuestra ley, y hallandose culpados incurran en las penas impuestas à los que gastan, ò se aprovechan indebidamente de nuestra Real hacienda.

Ley xij. *Que en las Juntas, y Acuerdos para librar, se esté à lo que votare la mayor parte, y en discordia al voto del Virrey, ò Presidente, y todos firmen.*

EN los Acuerdos, y Juntas que se hicieren para librar en nuestra Real hacienda, ofreciendose los accidentes referidos en las leyes que de esto tratan: Declaramos, y mandamos, que se esté à lo que votare la mayor parte, y en igualdad de votos se execute lo que al Virrey, ò Presidente Governador, y su parte resolvieren, y firmen todos, y los que fueren de parecer contrario, si quisieren, podrán para su resguardo escribir sus votos en un libro, que han de tener, y tengan para este efecto, y por esta orden se den los libramientos, firmados afsimismo de todos los que huvieren concurrido.

Ley xiiij. *Que los Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias procedan en estos casos conforme à esta ley.*

POR la orden referida procederàn los Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de nuestras Indias: y para librar, y gastar de nuestra Real hacienda, haràn Juntas, y Acuerdos, por lo menos con nuestros Oficiales Reales, donde no huviere Audiencia: y den cuenta al Virrey, ò Presidente, y si alguna cosa se ofreciere tan breve, y executiva, que no se pueda aguardar su resolucion, executen luego lo que resolvieren, y den cuenta muy puntual de to-

do por nuestro Consejo de Indias.

Ley xiiij. *Que los Governadores de los Puertos no gasten de la Real hacienda, sin preceder Junta.*

MANDAMOS à los Governadores de los Puertos Maritimos de nuestras Indias, que no libren, ni gasten nuestra Real hacienda, si no fuere en caso que se tenga por cierta, y evidente alguna invasion de enemigos, por noticias, y avisos, que en tales ocasiones han de guardar lo ordenado, haciendo Junta con nuestros Oficiales, y con acuerdo de todo, en que seguiràn la mayor parte; con las calidades que se expresan en las leyes de este titulo, dando cuenta à los Virreyes, y Presidentes Governadores del distrito, y à Nos por nuestro Consejo de Indias, sin retardacion de lo que mas convenga à la defenfa de nuestros Dominios, pena de que lo pagaran de sus bienes, con el quatro tanto, con execucion, y se les harà cargo en sus residencias, y haganse Autos, y diligencias judiciales, los quales se nos remitan en la primera ocasion.

Ley xv. *Que se modere, y tasse lo que se ha de gastar de hacienda Real en ocasiones de guerra, y quales han de ser.*

EN las ocasiones de avisos de guerra, y Juntas, que han de preceder precisamente, no se de poder, ni facultad general al Virrey, Presidente, Capitan General, ò Governador, para que gaste à su arbitrio lo que le pareciere, y particularmente se le señale, y tasse lo que ha

D. Felipe II. en Guadalupe à 1. de Febrero de 1570. En Madrid à 7. de Julio de 1572. y à 29. de Diciembre de 1593. D. Felipe III. alli à 19. de Diciembre de 1618.

D. Felipe II. alli à 24. de Febrero de 1597. D. Felipe III. alli.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Diciembre de 1653.

D. Felipe II. en Madrid à 12. de Febrero de 1591.

D. Felipe III. alli à 19. de Noviembre de 1615. D. Felipe IV. alli à 30. de Agosto de 1617.

El mismo en Toledo à 24. de Agosto de 1596.

ha de gastar, y librar, y en que cosas se ha de distribuir, y si alguna se le ofreciere, tan breve, que no se puedan bolver à juntar: Tenemos por bien, que lo disponga, y luego de cuenta à la Junta, y de todo nos de aviso, y bastante noticia, con testimonios autenticos. Y encargamos, que si huviere nuevas, ò rezelos de enemigos, se gobiernen con la prudencia, y recato, que conviene, considerando el fundamento, y certeza de la nueva, numero de gente, y Baxeles, y el intento, que pueden tener, y lo que fuere preciso se gastará en la ocasion, y no antes, porque si en todas nuevas, y avisos se procediese sin discrecion, se gastaria, y consumiria nuestra hacienda en cosas vanas, y sin provecho.

Ley xvij. *Que à los Factores, y Proveedores se les libre con moderacion, y den cuenta.*

SI huviere Factores, y Proveedores, se les libre lo necesario para gastos precisos de nuestro Real servicio, con la moderacion, que hemos resuelto, y como se les fuere librando, se les tome cuenta por tanto, y acabada la ocasion, den cuenta final.

Ley xvij. *Que las pagas de las Caxas se bagen en reales, ò en Plata, por su justo valor.*

ORDENAMOS, que todos nuestros Oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo

que entrare en las Caxas Reales, en el mismo genero, y especie, que se cobraren, y entregaren, y guarden la misma forma en la que saliere, y pagaren, con claridad, y distincion, para que la demasia, que resultare de lo que se recibiere de Plata en pasta, se convierta en beneficio de nuestra hacienda, y no suyo, ni de otro particular, y para este mismo efecto se paguen en reales los situados, Doctrinas, limosnas, y otras cosas, que se libren en nuestras Caxas; y si por no haver reales se hiciera la paga en pasta, se haga la cuenta, no conforme al valor con que se recibiere, si no al verdadero, y comun.

Ley xviii. *Que no se pague Libranza à deudor de hacienda Real, ò que deba dar quantas, hasta que satisfaga.*

A Los que fueren deudores à nuestra Real hacienda, ò tuvieren quantas, que dar, tocantes à ella, si se librare en nuestra Caxa Real alguna cantidad, por qualquier causa, ò razon, que se ofreciere: Es nuestra voluntad, y mandamos à nuestros Oficiales, que retengan, y no paguen las Libranzas, hasta que el deudor satisfaga lo que debiere: y el obligado à dar quantas, las concluya, fenezca, y pague el alcance.

D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Enero de 1605.

¶ *Ley xix. Que las pagas de hacienda Real sean efectivas, y no en Libranzas.*

D.Felipe II. en Fuenfaldá à 18. de Agolito de 1596.

LO que se huviere de pagar de nuestra Real hacienda, à título de Salarios, y otra qualquier causa, no se pague por Libramientos de Oficiales Reales, sino abran la Caixa Real, y de ella paguen los Salarios, y deudas en los generos, que huviere, asentandolos por la orden dada en el libro de entrada, y salida, y no libren en ninguna persona, que nos deba, porque los deudores han de pagar efectivamente en la Caixa.

¶ *Ley xx. Que en los casos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos originales.*

El mismo en Madrid à 29 de Diciembre de 1693.

HAVIENDO sido informado, que para muchas pagas, que pueden hacer los Oficiales Reales, esperan Libranzas de los Virreyes, y Presidentes Governadores, à causa de que la obediencia les sirva de disculpa, si no toman los recaudos, que se requieren, de que resulta hacerse muchas pagas sin la justificación, que conviene, y las mas por intereses de Escrivanos de Governacion, que pretenden sus derechos, y ellos, y otros las gracias de lo que se libra, con que mucha parte de los recaudos quedan originales en los Oficios de la Governacion, que para tomar las quantas es de mucho inconveniente; y porque siendo cosa justa lo que se libra, y ha

de pagar, y nuestros Oficiales están obligados à lo saber, lo mirarán, y podrán pagar, sin aguardar Libranza del Virrey, ò Presidente, escusando molestias, y agravios à las partes, y es justo, que no la reciban, ni dexen de hacer sus oficios nuestros Oficiales Reales: Ordenamos, y mandamos à los susodichos, que no paguen ninguna partida en virtud de Libranza, sin quedar con los recaudos originales, de que se motivare, y debiere dar, porque de otra forma no se les pasará en cuenta.

¶ *Ley xxj. Que las Libranzas se den, y passen por los Oficiales Reales.*

LAs Libranzas, que se hicieren para pagar de nuestra Caixa Real, se han de formar por el Contador, y habiendo Factor, las ha de corregir, y tomar la razon, y hecho esto, las ha de firmar, y no han de correr de otra forma, y siempre las firmará el Tesorero, y luego se llevarán al Escrivano de nuestra Real hacienda, para que tome la razon de ellas, y luego las bolverà al Tesorero, que las examinarà con los recaudos en virtud de que se dieren, y estando justificados, y bastantes, rubricará cada hoja, y las intitularà, declarando à quien pertenecen, y la cantidad, que se paga, y por qué razon, y las hojas, que tuvieren, para que quando se vayan à cobrar por las partes, con esta diligencia, y visita se facilite la satisfaccion.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Ocaña à 17. de Febrero de 1531. Orden. de 1552. D.Felipe III. en Valladolid à 25. de Enero de 1605.

Ley

¶ *Ley xxij. Que los Recaudos de las Libranzas se justifiquen por todos los Oficiales Reales.*

D.Felipe IV. en S. Lorenzo à 20. de Octubre de 1621.

ORDENAMOS, y mandamos à nuestros Oficiales Contadores de las Caxas Reales, que no hagan las Libranzas que pueden en virtud de nuestras Cédulas, y Provisiones de los Virreyes, sin comunicacion con sus Compañeros, y justificación de los recaudos, que pondrán por Auto, y diligencia, con apercibimiento, que no se les pasará en cuenta, y serán multados.

¶ *Ley xxij. Que en la prelación de Libranzas se guarde justicia.*

D.Felipe II. en B. dajoz à 10. de Junio de 1580.

EN la paga de las Libranzas sobre quitas, y vacaciones, penas de Camara, y gultos de Justicia, salarios, y otras situaciones; y en caso de haver mandamiento de nuestras Reales Audiencias, y conocimiento de la extrema necesidad de los que tienen situacion en estos generos: Mandamos, que no se use de arbitrio, y sea la prelación conforme à justicia.

TITULO XXIX.

DE LAS QUENTAS.

¶ *Ley primera. Que los Oficiales Reales den las quantas, y paguen los alcances.*

D.Felipe I. en Aranjuez à 24. de Mayo de 1589.



ORDENAMOS, y mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda, Tesorero, Contador, y Factor, todos tres, donde los huviere, ò los que fueren en cada una de nuestras Caxas Reales, sean obligados à dar las quantas de ella de todo lo que universal, y particularmente fuere à su cargo, y pagar los alcances.

¶ *Ley ij. Que cada segundo dia del año se vea lo que hay en las Caxas, y comiencen las quantas de ellas.*

El mismo en Toledo à 29. de Julio de 1560.

EL segundo dia del mes de Enero de cada un año vayan los que huvieren de tomar las quantas à la Caixa, pesen, quenten, y hagan pesar, y contar el oro, y plata, y lo demás que en ella huviere; ante el Escrivano de la Caixa, que de testimonio de esta diligencia; y hecho esto, comiencen à tomar las quantas à los Oficiales de nuestra Real hacienda, conforme à lo ordenado; y acabadas, se cobren los alcances, è introduzgan en el Arca de tres llaves, para que se nos remita, con todo lo demás que en ella huviere, y se hallare nuestro, porque de esta diligencia constará si havia en el Arca lo que debia haver